



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.006.2017-00412
Demandante: JOSE DUMAR HOYOS
Demandado: AGUAS DE CORDOBA S.A. – CONSORCIO CIP 2015
Llamada en garantía: LA PREVISORA SEGUROS S.A.
Decisión: Reprograma Audiencia de Pruebas

En atención a la Resolución No.044 del siete (7) septiembre de 2022, mediante cual el H. Tribunal Administrativo de Córdoba, concedió comisión de servicios a los Jueces Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Octavo Administrativos de Montería, con el fin de asistir al evento “*Litigiosidad y Virtualidad en las Regiones*”, en el marco del Programa Justicia Abierta 2022 del Consejo de Estado, que se llevará a cabo en los Municipios de Tolú y Coveñas, a realizarse a los días 15 y 16 de Septiembre de 2022. Imposibilitando la realización de la audiencia de pruebas programada para esta fecha en el asunto de la referencia, por lo que se hace necesario reprogramar la audiencia indicada, que fuere fijada en la providencia del dieciocho (18) de agosto del año 2022, dentro del presente asunto.

Por lo anterior, una vez revisada la disponibilidad de la agenda para audiencias de esta unidad judicial, se fija como nueva fecha para la realización de esta diligencia el día **veinte (20) de octubre de 2022 a las 02:30 p.m.** En consecuencia, el juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas en el proceso de la referencia, de manera virtual, el día **veinte (20) de octubre de 2022 a las 02:30 p.m.**, la cual se efectuará a través del aplicativo Lifesize autorizada por la Rama Judicial.

Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo *LifeSize*, será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, dentro de las 24 anteriores a la realización de la diligencia.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes para los fines pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **088deb09974816d5c5883a173e0ee5436c8788f3b4a219fb9d2fcf4123f755fa**

Documento generado en 12/09/2022 10:40:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, doce (12) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2019.00060.00

Demandante: Carmelo Ricaurte Pérez Montes

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales –UGPP-.

Decisión: Reprograma Audiencia de alegaciones y juzgamiento.

En atención a la Resolución No.044 del siete (7) de septiembre de 2022, mediante cual el H. Tribunal Administrativo de Córdoba, concedió comisión de servicios a todos los Jueces Administrativos de Montería, a fin de asistir al evento “*Litigiosidad y Virtualidad en las Regiones*” en el marco del Programa Justicia Abierta 2022 del Consejo de Estado, que se llevará a cabo los días 15 y 16 de Septiembre de 2022 en los Municipios de Tolú y Coveñas, por lo que se hace necesario reprogramar la fecha para la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el art.182 del CPACA, fijada en la providencia del doce (12) de julio del año 2022, dentro del presente asunto.

Por lo anterior, una vez revisada la disponibilidad de la agenda para audiencias de esta unidad judicial, se fija como nueva fecha para la realización de esta diligencia el día **diez (10) de noviembre de 2022 a las 2:30 p.m.** En consecuencia, el juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento en el proceso de la referencia, de manera virtual dentro del proceso de la referencia, el día **diez (10) de noviembre de 2022 a las 2:30 p.m.**, la cual se efectuará a través de la plataforma *Lifesize* autorizada por la Rama Judicial.

Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo *LifeSize*, será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, dentro de las 24 anteriores a la realización de la diligencia.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes para los fines pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04ff247fba67920ed7be7c96cf5e8f23f489c735c33c326227b88d5cafe2acd**

Documento generado en 12/09/2022 10:40:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, doce (12) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE No.	DEMANDANTE
23001333300620190021900	Mara Margarita Martínez Godin
23001333300620190045900	Mitelva Rosa Díaz Álvarez
DEMANDADO	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Verificadas las actuaciones surtidas en los asuntos arriba identificados y que son objeto de esta providencia, se observa que el Despacho profirió auto admisorio de cada de las demandas, sin embargo, antes de ser perfeccionada la notificación personal ordenada en dicho auto, el demandado presentó contestación de la demanda.

Exp. Radicado	Fecha auto admisorio de la demanda.	Fecha en la que se allegó contestación de la demanda al correo electrónico del Despacho.
2019-219	6 junio 2019	21 julio 2020
2019-459	12 septiembre 2019	26 marzo 2021

Así las cosas, por virtud de la presentación de la contestación de la demanda, se le tendrá al demandado notificado de la presente demanda, por conducta concluyente al tenor del art. 301 C.G.P., por cuanto el dispositivo procesal regula el acto así:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.” (Negrillas del Despacho.)

Por lo anterior se puede concluir que al momento de la presentación de las contestaciones el demandado se encuentra enterado de las demandas en su contra, así las cosas, vemos que su conducta encaja en la descrita en el párrafo primero de la norma en cita.

En consecuencia, se tendrá notificado por conducta concluyente al demandado de las presentes demandas, a partir del día de presentación de cada escrito de contestación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Tener notificado por conducta concluyente a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de las demandas desde la fecha de presentación de cada escrito contradictorio dentro de los procesos identificados con los radicados internos No. 2019-00219 y 2019-00459, conforme se motivó.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado principal del demandado al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** identificado con la CC No. 80.211.391 y la T P No. 250.292 del C S de la J, para los fines y facultades consignados en los mandatos anexos al escrito de la contestación de las demandas.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído por secretaria realizar el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc94c83638168227bb07771fd1443da2fd409115fb43e832fbb5f7301106d256**

Documento generado en 12/09/2022 10:40:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2019.00400

Demandante: Remberto Pérez Reyes

Demandado: Municipio de San Antero

Decisión: Cita a audiencia inicial

Surtido el traslado de rigor, procede esta Unidad Judicial a continuar el trámite del asunto arriba identificado de acuerdo con lo establecido en el artículo 180 del CPACA, y de conformidad con las siguientes **CONSIDERACIONES:**

Se tiene que la notificación de la demanda se realizó por correo electrónico el día 8 de julio de 2021 y la demanda fue contestada en fecha 24 de agosto de 2021 de manera oportuna por el demandado municipio de San Antero a través del abogado Roger Alberto Márquez Ramos. Asimismo, que se surtió traslado de excepciones el día 12 de enero de 2022.

De tal manera, en virtud de lo señalado en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, esta Unidad Judicial procederá a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual ha de realizarse a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, concretamente mediante la plataforma *LifeSize*, para lo cual las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dentro de las 24 horas anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para tal fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del Municipio de San Antero, por intermedio del abogado Roger Alberto Márquez Ramos, portador de la T.P. No. 145045 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería adjetiva en los términos del poder aportado con la contestación de la demanda.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del CPACA, de manera virtual, dentro del proceso de la referencia, el día nueve (09) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), a las 9:00 a.m., la cual se realizará a través de la plataforma *LifeSize* autorizada por la Rama Judicial.

Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo *LifeSize* será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, entre las 24 horas anteriores a la realización de la diligencia, desde el correo electrónico de este Juzgado o desde el correo de remisión automática de la plataforma utilizada.



TERCERO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con adecuada anticipación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, único correo habilitado para recibir mensajes.

CUARTO: CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del decreto 1716 de 2009.

QUINTO: COMUNICAR a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c95f0d99458a1e4f5d32bc084bdf798375846793ac320c05ab2aebbe938b6f97**

Documento generado en 12/09/2022 10:40:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente No. 23.001.33.33.006.2021-00435.00
Demandante: Aida del Socorro Berrio Cancino.
Demandada: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Montería Secretaría de Educación.
Decisión: Rechaza la demanda.

Mediante auto de fecha veintisiete (27) de abril de 2022 notificado por Estado 15 de 2022, se resolvió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndose a la parte actora el término de diez (10) días para subsanar los yerros de los que adolece el libelo introductorio, so pena de ser rechazada. En ese orden, una vez revisada la actuación al interior del asunto que nos convoca, se percata el Despacho que el término otorgado en la providencia antes identificada feneció y la parte demandante hizo caso omiso de la carga impuesta en dicha actuación procesal, observándose además el abandono tácito de la causa hasta la fecha.

De conformidad con lo anterior, el Despacho procederá a RECHAZAR la presente demanda, en aplicación de lo reglado en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Finalmente, se registra recibido dentro de este proceso ordinario, el oficio No. 2022 00142 remitido por el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de Barranquilla Atlántico, a través del cual se le comunica a este Despacho que en auto de mayo 19 de 2022 proferido dentro de asunto ejecutivo de su conocimiento radicado 08001418901020220014200 donde comparece como ejecutada la aquí demandante, se ordenó decretar el embargo y retención de los derechos, acreencias, créditos y dinero que, por concepto de conciliación, reconocimiento de derechos o cualquier otro concepto le sean reconocidos a la Señora AIDA DEL SOCORRO BERRIO CANCINO identificada con C.C. No. 34981178. Lo anterior, se tendrá en cuenta según corresponda en el trámite del asunto.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previa anotación en los registros Excel del Despacho y el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI.

TERCERO: Tener en cuenta lo comunicado a través de oficio No. 2022 00142 remitido por el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de Barranquilla Atlántico, en relación al embargo y retención de los



derechos o créditos u otro emolumento legalmente embargables de propiedad de AIDA DEL SOCORRO BERRIO CANCINO ordenado en auto del 19 de mayo de 2022 proferido dentro de asunto ejecutivo radicado 08001418901020220014200 donde comparece como ejecutada la aquí demandante, según corresponda en el trámite del asunto de conocimiento de esta Unidad Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21a5d811cfa7f394d9d8cc2cde828298a714231307e986fcb1733cb04fd06c71**

Documento generado en 12/09/2022 10:40:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00007

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-.

Demandado: Yesica Maria Puche Medrano

Decisión: Corre Traslado de la medida Cautelar

Solicita la parte activa la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo contenido en la “*Resolución No. SUB 223620 del 13 de septiembre de 2021, por medio de la cual Colpensiones otorgó pensión mensual vitalicia de invalidez a la señora YESICA MARIA PUCHE MEDRANO, identificada con cedula de ciudadanía No 35113315 en cumplimiento al fallo de tutela proferido por el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN*”.

Respecto a las medidas cautelares en los procesos declarativos el artículo 233 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. (...).”

De conformidad con la norma transcrita, se hace necesario en el presente caso, antes de decidir sobre la medida cautelar solicitada, darle traslado a la entidad demandada para que tenga oportunidad de pronunciarse respecto de la misma en escrito separado dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído.

De ahí que, el Despacho ordenará correr traslado de la solicitud de suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo contenido en la “*Resolución No. SUB 223620 del 13 de septiembre de 2021, por medio de la cual Colpensiones otorgó pensión mensual vitalicia de invalidez a la señora YESICA MARIA PUCHE MEDRANO, identificada con cedula de ciudadanía No 35113315 en cumplimiento al fallo de tutela proferido por el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN*”.

Finalmente, importa advertir a la entidad accionada que el término del traslado -5 días después de la notificación del presente auto- es independiente al traslado de la demanda, además la contestación sobre la medida cautelar incoada deberá ser presentada en escrito separado.



En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

ORDENA

Correr traslado a la demandada, señora YESICA MARIA PUCHE MEDRANO, identificada con cedula de ciudadanía No 35.113.315, de la solicitud de suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo contenido en la *“Resolución No. SUB 223620 del 13 de septiembre de 2021, por medio de la cual Colpensiones otorgó pensión mensual vitalicia de invalidez a la señora YESICA MARIA PUCHE MEDRANO, identificada con cedula de ciudadanía No 35113315 en cumplimiento al fallo de tutela proferido por el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb631534ae7c52e249834cf7a1e1cdf33ae39b30746e6f36182e8e565275be6e**

Documento generado en 12/09/2022 11:40:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00013

Demandante: Ismael de Jesús Barboza Álvarez

Demandado: Nación- Ministerio de Educación - FOMAG

Decisión: Rechaza demanda

ASUNTO

La demanda del epígrafe fue inadmitida por auto del 6 de mayo hogaño, con memorial oportuno de subsanación por la p. demandante. No obstante, se observa incumplidos los aspectos a corregir, resaltados en la providencia señalada, como se observa:

El auto inadmisorio expuso:

El mandato visible a folio 14 del pdf que contiene la demanda y sus anexos, se observa incongruente con las pretensiones, como quiera que el mismo no identifica el acto administrativo que se acusa, según textualmente se indica:

1. Declarar la nulidad del 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, frente a la petición presentada el día 31 DE AGOSTO DE 2020, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Es necesario recordar que el art.74 CGP establece que *En los poderes especiales los asuntos deberán estar **determinados y claramente identificados***. (Resaltos del Despacho), luego no puede darse interpretación alguna al texto cuya captura de pantalla se expone, mas cuando dicho objeto se observa sobreescrito de manera digital sobre documento escaneado, por lo cual, se solicitará a la p. activa allegar nuevo poder cumpliendo con los requisitos de contenido y autenticación establecidos en la norma antes citada, advirtiendo la obligación de compartir el mensaje de datos al correo electrónico de la entidad demandada.

Se resalta el no haberse identificado el acto administrativo que se acusa, como quiera que solicita la **nulidad del 30 de noviembre de 2020 frente a la petición presentada el día 31 de agosto de 2020**, tal premisa no da cuenta si se trata de un acto ficto o de un acto expreso, por lo cual se le requirió el otorgamiento de un nuevo mandato, el cual si bien allegó trajo la misma inexactitud expuesta anteriormente, tal como se observa:

DECLARACIONES:

1. Declarar la nulidad del 30 de noviembre de 2020, frente a la petición presentada el día 31 de agosto 2020 en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.
2. Declarar que mi representado tiene derecho a que la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Exp.23.001.33.33.006.2022.00013.00

Tal claridad del mandato resulta necesaria, como quiera que es este el que establece el marco de las pretensiones de la demanda y no al revés, como podría esperarse de quien no es diligente con la formulación del problema que se plantea en busca de obtener un pronunciamiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la cual se recuerda, es rogada.

En consecuencia, al no haberse subsanado el yerro anotado en auto inadmisorio, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda presentada por **Ismael de Jesús Barboza Álvarez** contra la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Previo registro en el Sistema para la Gestión Judicial - SAMAI, Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **957552880b7bacbdc29c325ec7c2c600225926aeb42b3f365f2027282a37e22d**

Documento generado en 12/09/2022 10:40:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00014

Demandante: Leonor María Romero Jiménez

Demandado: Nación- Ministerio de Educación - FOMAG

Decisión: Rechaza demanda

ASUNTO

La demanda del epígrafe fue inadmitida por auto del 6 de mayo hogaño, con memorial oportuno de subsanación por la p. demandante. No obstante, se observa incumplidos los aspectos a corregir, resaltados en la providencia señalada, como se observa:

El auto inadmisorio expuso:

Es necesario recordar que el art.74 CGP establece que *En los poderes especiales los asuntos deberán estar **determinados y claramente identificados***. (Resaltos del Despacho), luego no puede darse interpretación alguna al texto cuya captura de pantalla se expone, mas cuando dicho objeto se observa sobreescrito de manera digital sobre documento escaneado, visible a folio 14 del pdf que contiene la demanda y sus anexos, el cual se observa incongruente con las pretensiones y los hechos, como quiera que el mismo no identifica el acto administrativo que se acusa, además de no corresponder con los hechos narrados, como quiera que la solicitud de pago de cesantías parciales data del 21 de marzo de 2019 (f.17) y el reconocimiento de cesantías es realizado por Resolución No.2507 del 13 de agosto de 2019 (f.18-19), según textualmente se indica:

I. Declarar la nulidad del 1 DE ENERO DE 2019, frente a la petición presentada el día 1 DE OCTUBRE DE 2018, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Se resalta el no haberse identificado el acto administrativo que se acusa, como quiera que solicita la **nulidad del 1 de enero de 2019 frente a la petición presentada el día 1 de octubre de 2018**, tal premisa no da cuenta si se trata de un acto ficto o de un acto expreso, por lo cual se le requirió el otorgamiento de un nuevo mandato, el cual no fue allegado, como quiera que en el correo del 25 de mayo de 2022, mediante el cual se pretende subsanar se allega poder otorgado por Leonor María Escudero Angulo identificada con cédula No.25.954.329, tal como se observa:

14/7/22, 14:17

Correo: Juzgado 06 Administrativo - Cordoba - Monteria - Outlook

SUBSANACION

LOPEZ QUINTERO ABOGADOS Y ASOCIADOS <lopezquinteromonteria@gmail.com>

Mié 25/05/2022 4:59 PM

Para: Juzgado 06 Administrativo - Cordoba - Monteria <adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo.

Me permito presentar subsanación de los proceso referenciado a continuación:

NOMBRE	RADICADO
ISMAEL DE JESUS BARBOZA ALVAREZ	23001333300620220001300
LEONOR MARIA ROMERO JIMENEZ	23001333300620220001400
OSCAR EMIRO SIERRA CAMAÑO	23001333300620220001500
IRINA DEL CARMEN MERCADO PEREZ	23001333300620220004200
ADALBERTO ENRIQUE MESA VERGARA	23001333300620220000100

--

CÓRDOBA

(4) 7887714 - +57 315 252 9144 - +57 312 831 0474
+57 318 770 9535 - +57 313 578 7983

www.lopezquintero.co Cra. 4 # 26-15 Esquina
Local 4, Primer piso

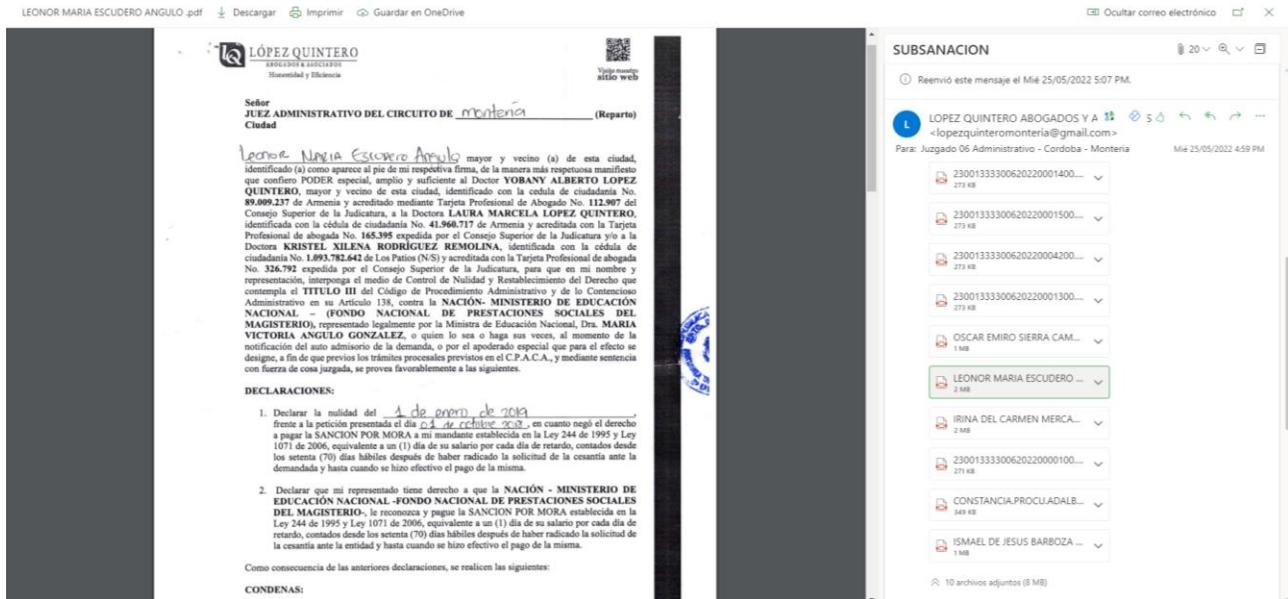


LOPEZ QUINTERO
ABOGADOS & ASOCIADOS

Honestidad y Eficiencia



Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Exp.23.001.33.33.006.2022.00014.00



Es necesario recordar que la claridad del mandato resulta necesaria, como quiera que es este el que establece el marco de las pretensiones de la demanda y no al revés, como podría esperarse de quien no es diligente con la formulación del problema que se plantea en busca de obtener un pronunciamiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la cual se recuerda, es rogada.

En consecuencia, al no haberse subsanado el yerro anotado en auto inadmisorio, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda presentada por **Leonor María Romero Jiménez** contra la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Previo registro en el Sistema para la Gestión Judicial - SAMAI, Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23dd4c7c90b0537332640f83ae3e2f624932d1d04fefdb9a41b1cbf10a93c6b6**

Documento generado en 12/09/2022 10:40:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00015

Demandante: Oscar Emiro Sierra Camaño

Demandado: Nación- Ministerio de Educación - FOMAG

Decisión: Rechaza demanda

ASUNTO

La demanda del epígrafe fue inadmitida por auto del 6 de mayo hogaño, con memorial oportuno de subsanación por la p. demandante. No obstante, se observa incumplidos los aspectos a corregir, resaltados en la providencia señalada, como se observa:

El auto inadmisorio expuso:

Es necesario recordar que el art.74 CGP establece que *En los poderes especiales los asuntos deberán estar **determinados y claramente identificados***. (Resaltos del Despacho), luego no puede darse interpretación alguna al texto cuya captura de pantalla se expone visible a folio 14 del pdf que contiene la demanda y sus anexos, el cual se observa incongruente con las pretensiones y los hechos, como quiera que el mismo no identifica el acto administrativo que se acusa, según textualmente se indica:

1. Declarar la nulidad del 30 de noviembre de 2020, frente a la petición presentada el día 31 de agosto de 2020 en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Por lo expuesto, se solicitará a la p. activa allegar nuevo poder cumpliendo con los requisitos de contenido y autenticación establecidos en la norma antes citada, advirtiendo la obligación de compartir el mensaje de datos al correo electrónico de la entidad demandada.

Se resalta el no haberse identificado el acto administrativo que se acusa, como quiera que solicita la **nulidad del 30 de noviembre de 2020 frente a la petición presentada el día 31 de agosto de 2020**, tal premisa no da cuenta si se trata de un acto ficto o de un acto expreso, por lo cual se le requirió el otorgamiento de un nuevo mandato el cual si bien fue allegado, trajo la misma inexactitud expuesta anteriormente, tal como se observa:

DECLARACIONES:

1. Declarar la nulidad del 30 de noviembre de 2020, frente a la petición presentada el día 31 de agosto de 2020, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.
2. Declarar que mi representado tiene derecho a que la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.



Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se realicen las siguientes:

CONDENAS:

Tal claridad del mandato resulta necesaria, como quiera que es este el que establece el marco de las pretensiones de la demanda y no al revés, como podría esperarse de quien no es diligente



Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Exp.23.001.33.33.006.2022.00015.00

con la formulación del problema que se plantea en busca de obtener un pronunciamiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la cual se recuerda, es rogada.

En consecuencia, al no haberse subsanado el yerro anotado en auto inadmisorio, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda presentada por **Oscar Emiro Sierra Camaño** contra la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Previo registro en el Sistema para la Gestión Judicial - SAMAJ, Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae62d85b2f6aa63cc210bc5dd41cf82045f4826ff217c1405addbc1d3be424f6**

Documento generado en 12/09/2022 10:40:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00017

Demandante: Empresa Mutual para el Desarrollo Integral de la Salud –EMDISALUD E.S.S. EPS-S En Liquidación Forzosa

Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

Decisión: Admite demanda

La demanda del epígrafe fue inadmitida por auto del 6 de mayo hogaño, con oportuna subsanación por la p. demandante, cumpliendo con los aspectos resaltados en la providencia señalada. De tal manera, revisados los demás presupuestos para la admisión de la demanda, se observa que ellos se cumplen y en consecuencia el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

Primero: Admitir la demanda presentada por **Empresa Mutual para el Desarrollo Integral de la Salud –EMDISALUD E.S.S. EPS-S En Liquidación Forzosa** contra la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Notificar personalmente a la entidad demandada por intermedio de su representante legal o funcionario delegado para tales efectos, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndoles al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

Tercero: Notificar personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

Cuarto: NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

Quinto: Exhortar a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitiendo copia a las demás partes procesales, en los términos de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:
Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6f833a7c87c310ce6bcdeb565d427d4667c940ab3cc0a06d8757f8d450cd7ef**

Documento generado en 12/09/2022 10:40:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00042

Demandante: Irina del Carmen Mercado Pérez

Demandado: Nación- Ministerio de Educación - FOMAG

Decisión: Rechaza demanda

La demanda del epígrafe fue inadmitida por auto del 6 de mayo hogaño, con memorial oportuno de subsanación por la p. demandante. No obstante, se observa incumplidos los aspectos a corregir, resaltados en la providencia señalada, como se observa:

El auto inadmisorio expuso:

Es necesario recordar que el art.74 CGP establece que *En los poderes especiales los asuntos deberán estar **determinados y claramente identificados***. (Resaltos del Despacho), luego no puede darse interpretación alguna al texto cuya captura de pantalla se expone visible a folio 14 del pdf que contiene la demanda y sus anexos, el cual se observa incongruente con las pretensiones y los hechos, como quiera que el mismo no identifica el acto administrativo que se acusa, según textualmente se indica:

1. Declarar la nulidad del 20 de marzo de 2018, frente a la petición presentada el día 20 de diciembre de 2017, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Por lo expuesto, se solicitará a la p. activa allegar nuevo poder cumpliendo con los requisitos de contenido y autenticación establecidos en la norma antes citada, advirtiendo la obligación de compartir el mensaje de datos al correo electrónico de la entidad demandada.

Se resalta el no haberse identificado el acto administrativo que se acusa, como quiera que solicita la **nulidad del 20 de marzo de 2018 frente a la petición presentada el día 20 de diciembre de 2017**, tal premisa no da cuenta si se trata de un acto ficto o de un acto expreso, por lo cual se le requirió el otorgamiento de un nuevo mandato, el cual si bien allegó trajo la misma inexactitud expuesta anteriormente, tal como se observa:

DECLARACIONES:

1. Declarar la nulidad del 20 de marzo de 2018, frente a la petición presentada el día 20 de diciembre 2017 en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.
2. Declarar que mi representado tiene derecho a que la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.



Tal claridad del mandato resulta necesaria, como quiera que es este el que establece el marco de las pretensiones de la demanda y no al revés, como podría esperarse de quien no es diligente con la formulación del problema que se plantea en busca de obtener un pronunciamiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la cual se recuerda, es rogada.

En consecuencia, al no haberse subsanado el yerro anotado en auto inadmisorio, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería



Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Exp.23.001.33.33.006.2022.00042.00

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda presentada por **Irina del Carmen Mercado Pérez** contra la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Previo registro en el Sistema para la Gestión Judicial - SAMAJ, Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af8a0ce391064b81e99fdd7d1f085c589be4d0d9e1a4b2ec672487c38c3e911d**

Documento generado en 12/09/2022 10:40:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00058

Demandante: Oriana del Carmen Jiménez Rivero

Demandado: Nación- Ministerio de Educación - FOMAG / Mpio Santa Cruz de Lorica

Decisión: Admite demanda

ASUNTO

La demanda del epígrafe fue inadmitida por auto del 6 de mayo hogaño, con oportuna subsanación por la p. demandante, cumpliendo con los aspectos resaltados en la providencia señalada. De tal manera, revisados los demás presupuestos para la admisión de la demanda, se observa que ellos se cumplen y en consecuencia el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Oriana del Carmen Jiménez Rivero** contra la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”- Fiduprevisora** y el **Municipio de Santa Cruz de Lorica**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Notificar personalmente a las entidades demandadas por intermedio de sus representantes legales o funcionarios delegados para tales efectos, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndoles al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

Tercero: Notificar personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

Cuarto: NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

Quinto: Reconocer personería a la abogada **Kristel Xilena Rodríguez Remolina**, identificada con cédula N°1'093.782.642 y T.P. N°326792 del C.S. de la J, como apoderada de la p. demandante.

Sexto: Exhortar a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitiendo copia a las demás partes procesales, en los términos de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:
Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91e4dfcff2d2c5fa3de4ff588b6c1dd964bbcc9ba1edb185ea4c2e69d44130f4**

Documento generado en 12/09/2022 10:40:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00058

Demandante: Israel Alfonso Peinado González

Demandado: Nación- Ministerio de Educación - FOMAG / Mpio Santa Cruz de Lorica

Decisión: Admite demanda

La demanda del epígrafe fue inadmitida por auto del 6 de mayo hogaño, con oportuna subsanación por la p. demandante, cumpliendo con los aspectos resaltados en la providencia señalada. De tal manera, revisados los demás presupuestos para la admisión de la demanda, se observa que ellos se cumplen y en consecuencia el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Israel Alfonso Peinado González** contra la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”- Fidupervisora** y el **Municipio de Santa Cruz de Lorica**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Notificar personalmente a las entidades demandadas por intermedio de sus representantes legales o funcionarios delegados para tales efectos, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndoles al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

Tercero: Notificar personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

Cuarto: NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

Quinto: Reconocer personería a la abogada **Kristel Xilena Rodríguez Remolina**, identificada con cédula N°1'093.782.642 y T.P. N°326792 del C.S. de la J, como apoderada de la p. demandante.

Sexto: Exhortar a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitiendo copia a las demás partes procesales, en los términos de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:
Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **066681d0eed46bbf89c428f3541cf6408e00b98ce856a47553509be7399387a5**

Documento generado en 12/09/2022 10:40:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00058

Demandante: Israel David Quezada González

Demandado: Nación- Ministerio de Educación - FOMAG / Mpio Santa Cruz de Lorica

Decisión: Admite demanda

La demanda del epígrafe fue inadmitida por auto del 6 de mayo hogaño, con oportuna subsanación por la p. demandante, cumpliendo con los aspectos resaltados en la providencia señalada. De tal manera, revisados los demás presupuestos para la admisión de la demanda, se observa que ellos se cumplen y en consecuencia el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

Primero: Admitir la demanda presentada por **Israel David Quezada González** contra la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”- Fiduprevisora** y el **Municipio de Santa Cruz de Lorica**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Notificar personalmente a las entidades demandadas por intermedio de sus representantes legales o funcionarios delegados para tales efectos, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndoles al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

Tercero: Notificar personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

Cuarto: NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

Quinto: Reconocer personería a la abogada **Kristel Xilena Rodríguez Remolina**, identificada con cédula N°1'093.782.642 y T.P. N°326792 del C.S. de la J, como apoderada de la p. demandante.

Sexto: Exhortar a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitiendo copia a las demás partes procesales, en los términos de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e80733733eec6f371b818c51a91fe9977e6823cccefd2fa0c1d694e2c0f2827**

Documento generado en 12/09/2022 10:40:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de septiembre del año dos mil dos mil veintidós (2022).

Doctora.
Maria Isabel Soto Asencio
Juez 401 Administrativo Transitorio de Montería
E. S. D.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2022-00567
Demandante: PEDRO FRANCISCO BERROCAL VILLERA
Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Decisión: Manifiesta Impedimento

Dentro del asunto de la referencia, la p. demandante prestó sus servicios en la Rama Judicial, en distintos cargos siendo el ultimo ejercido como Secretario del Circuito en el Juzgado Segundo penal del circuito de Montería. Y pretende la nulidad de los actos administrativos que niegan el reconocimiento y pago de la bonificación Judicial, la cual no es tenida en cuenta como factor salarial al momento de liquidar las primas y prestaciones sociales, reliquidación que también deprecia.

Visto lo anterior, y dado existir tal derecho en cabeza de todos los pares, y tener la suscrita la misma pretensión actualmente en trámite judicial, en procura de la imparcialidad y observancia de la legalidad asunto indicado ut supra y estimado que dicho asunto compete a todos mis pares, por autorización del art.131.2 CPACA, y conforme lo ordenado en los acuerdos PCSJA 22-11918 del dos (2) de febrero del dos mil veintidós (2022) y CSJCOA22-28 del catorce (14) de marzo de 2022, me permito remitir el expediente en referencia, para que sea usted quien resuelva lo pertinente, conforme lo dispone la norma antedicha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6703237224c1d9fd02cfaba045277eff5db370d4d1c00a099bc63c148a6757a**

Documento generado en 12/09/2022 10:40:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE No.	DEMANDANTE
23001333300620190048500.	JAVIER RAFAEL LEYVA SANCHEZ
23001333300620190053800.	BALMIRO MANUEL LOPEZ QUINTANA
23001333300620200016600.	ORLANDO DOMINGO MORELO HERNANDEZ
23001333300620200016700.	PATRICIA ELENA MORALES DIAZ
23001333300620200017200.	HAROLD DE JESUS ACOSTA MARTINEZ
23001333300620200017800.	ROBERTO ANTONIO BAUTISTA DE LA ROSA
23001333300620200028700.	JORGE ANTONIO RIOS ESTRADA
23001333300620200028800.	GRISALDA DE JESUS PADILLA ARRIETA
23001333300620200029100.	LUAIZ DE JESUS CARDENAS HERRERA
23001333300620200029200.	ARNEDYS MARIA HOYOS BANDA
23001333300620210002200.	MAGNOLIA BEATRIZ CASTILLO ARGUMEDO
23001333300620210002300.	VILMA LUZ CUADRADO MARTINEZ
23001333300620210010200.	OLGA ESTHER MURILLO MEZA
23001333300620210026300	MARTHA ESTHER ARTEAGA CARRASCAL
DEMANDADO	Nación Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Procede esta Unidad Judicial a continuar el trámite de los asuntos arriba identificados de acuerdo con lo establecido en el artículo 180 del CPACA y de conformidad con las siguientes **CONSIDERACIONES:**

Se tiene que dentro de los asuntos identificados con el radicado 2020.00287, 2020.00288, 2020.00291, 2020.00292, 2021.00022, 2021.00023, 2021.00102 y 2021.00263 la entidad demandada FOMAG, contestó las demandas dentro de la oportunidad legal señalada en el CPACA a través de apoderado, la cual fue remitida igualmente a la parte demandante según se registra en los destinatarios del correo electrónico recibido agotándose el traslado de las excepciones propuestas, por lo cual se tendrá por contestada la demanda y se reconocerá personería adjetiva al togado.

De otra parte, en los procesos identificados con el radicado 2020.00166, 2020.00167, 2020.00172 y 2020.00178 la entidad demandada FOMAG contestó las demandas incluso previo a la ejecución de la notificación de las misma, por lo cual en auto anterior se tuvo por notificado por conducta concluyente y en ese orden se dio traslado secretarial a las excepciones propuestas el cual se surtió con manifestación de la parte actora sobre las mismas. Se registra que en estos asuntos se reconoció personería adjetiva al apoderado del FOMAG conforme los memoriales poderes aportados con el escrito contradictorio.

Ahora bien, en los procesos identificados con los radicados internos 2019.00485 y 2019.00538, la parte pasiva no contestó la demanda dentro del término otorgado por la normatividad aplicable, artículo 172 CPACA, en ese orden se tendrá no por contestada la demanda en dichos asuntos.



Por su parte en atención a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, el cual dispone que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Y en ese contexto, el inciso 2º del artículo 101 del Código General del Proceso dispone que, *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante”*.

Dentro del asunto 2021.00263 la parte demandada propone como excepción previa la de **ineptitud sustancial de la demanda** por atacar un acto que no es susceptible de control judicial y adicionalmente alegó como medio exceptivo la **falta de agotamiento de la vía gubernativa ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**. Al respecto, basta decir que de la revisión del libelo introductorio en el proceso, se observa aportado el derecho de petición con sello de recibido de SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CÓRDOBA FPSM en la fecha 19 de abril de 2018, la cual se indica en la demanda que dió lugar a la ocurrencia del acto ficto atacado, igualmente con la contestación de la demanda aportada, el contradictor no alega ni acredita la existencia de acto expreso con respuesta a la petición del solicitante, así pues, como quiera que el numeral 2 del artículo 161 indica que *“el silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto”*, no se advierte por parte de esta unidad judicial la ineptitud de la demanda por las razones aducidas, e igualmente queda claro que fue precisamente la oficina departamental de Córdoba del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio en la cual se encuentra adscrito el docente demandante en la que se recibió la reclamación administrativa; en ese orden se declaran no probada ambas excepciones.

Dentro de los procesos 2020.00166, 2020.00167, 2020.00178, 2020.00288, 2020.00291 y 2021.00263 se tiene que la parte demandada en el escrito de contestación formuló como excepción previa: **no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios**, alegando que debió incorporarse al trámite del asunto a la Secretaría de Educación del ente territorial que suscribió el acto administrativo de reconocimiento y pago de cesantías del docente demandante.

Para resolver se considera, de conformidad con la normatividad aplicable a la prestación periódica de los docentes nacionales y nacionalizados, Corresponde al FOMAG liquidar y reconocer el auxilio de cesantías parciales o definitivas de los docentes oficiales afiliados, actividad que, en virtud de la prestación descentralizada de los servicios consagrada en el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 y de la delegación de que trata el artículo 9 ibídem, desarrolla a través de las secretarías de educación de los entes territoriales, mientras que el pago de la prestación debe ser efectuado a través de la sociedad fiduciaria que administre los recursos del fondo, que en la actualidad es la Fiduprevisora SA. Para la fecha de solicitud de pago de cesantías parciales de los docentes demandantes se observa en el contenido en el acto administrativo demandado que la correspondiente secretaria de educación del ente territorial al cual se encontraba adscrita, expidió el acto administrativo que ordenó el pago de la prestación en nombre y representación del FOMAG y a la vez se indica que dicha decisión y la liquidación allí contenida fue revisada y aprobada por la entidad hoy demandada. Esta razón es suficiente para desestimar la excepción previa planteada, toda vez que no se requiere la integración de las secretarías de educación de los entes territoriales señalados para integrar el contradictorio como quiera que en el evento de que prosperen las pretensiones de la demanda, es la entidad demandada FOMAG quien debe atender el eventual restablecimiento de los derechos solicitado. En consecuencia, este Despacho procederá a Declarar impróspera la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario, propuesta por la parte demandada.

Pues bien, agotado lo anterior y teniendo en cuenta la identidad de objeto y de parte demandada en los procesos de los radicados enlistados, y en aras de la aplicación de los principios generales del derecho procesal, en especial los de celeridad, economía y eficacia,



este Despacho fijará fecha para la práctica de la audiencia inicial de manera simultánea, sin que ello constituya acumulación de pretensiones.

Así, en virtud de lo señalado en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, esta Unidad Judicial procederá a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA modificado por el art 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual ha de realizarse a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, concretamente mediante la plataforma *LifeSize*, para lo cual las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dentro de las 24 horas anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en los expedientes, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para tal fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Dentro de los asuntos identificados con el radicado No. 2020.00287, 2020.00288, 2020.00291, 2020.00292, 2021.00022, 2021.00023, 2021.00102 y 2021.00263, conforme se motivó.

SEGUNDO: Tener por NO contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Dentro de los asuntos identificados con el radicado No. 2019.00485 y 2019.00538, conforme lo expuesto.

TERCERO: Declarar impróspera la excepción previa de no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios, propuesta por la parte demandada FOMAG, en los procesos de radicados internos 2020.00166, 2020.00167, 2020.00178, 2020.00288, 2020.00291 y 2021.00263, conforme se motivó.

CUARTO: Declarar impróspera la excepción previa de falta de agotamiento de la vía gubernativa ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y la de ineptitud sustancial de la demanda, propuesta por la parte demandada FOMAG, en el proceso de radicado 2021.00263, conforme se expuso en la parte considerativa.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la CC No. 80.211.391 y la T P No. 250.292 del C S de la J, como apoderado de la entidad demandada FOMAG, en los términos y para los fines del memorial aportado con la contestación de la demanda, dentro de los asuntos identificados con el radicado interno: 2020.00287, 2020.00288, 2020.00291, 2020.00292, 2021.00022, 2021.00023, 2021.00102 y 2021.00263.

SEXTO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del CPACA, de manera virtual, dentro de los procesos de la referencia, el día veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a las 2:30 p.m., la cual se realizará a través de la plataforma *LifeSize* autorizada por la Rama Judicial.

Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en la plataforma *LifeSize* será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, entre las 24 horas anteriores a la realización de la diligencia, desde el correo electrónico de este Juzgado o el remitente automático del aplicativo.

SÉPTIMO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, único correo habilitado para recibir mensajes.



OCTAVO: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

NOVENO: CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener animo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

DÉCIMO: COMUNICAR a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5208da2b11391cb29d12a574451261231ed85e8e7988d95e3913215f82b5dc4**

Documento generado en 12/09/2022 11:40:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

